



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoran N° 0247-2019-UNAP
Iquitos, 30 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 097-2019-OAL- UNAP, presentado el 28 de enero de 2019, por el jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre declaración de improcedencia a recursos;

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de octubre de 2018, don Reynaldo Correa del Aguila, presentó al Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), el recurso de desistimiento de la pretensión del pago de reintegro de las remuneraciones no homologadas desde la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria hasta el mes de junio de 1991 y de las pensiones pagadas en forma diminuta desde el mes de julio de 1991 hasta el mes de diciembre del 2005, solicitando que su liquidación se realice desde el mes de enero del año 2006, hasta el mes de diciembre del 2018, respecto a sus pensiones pagadas en forma diminuta y sus intereses legales, con la finalidad de priorizar su liquidación;

Que, mediante informe de visto, don Dadky Julio Pérez Panduro, jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe respecto a lo solicitado por el recurrente don Reynaldo Correa del Aguila;

Que, el 13 de julio de 2006, don Reynaldo Correa del Aguila, y otros, incoaron demanda ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, del distrito Judicial de Loreto, en contra de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre acción contencioso administrativo acumulada con la pretensión de: a) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos para tales fines, a fin de lograr su derecho a una homologación de haberes en su condición de docentes cesantes; b) El pago de las remuneraciones homologadas dejadas de percibir en su condición de docentes activos, como de la homologación correspondiente en la actualidad, asignado con el Expediente N° 2006-00820-0-1903-JR-Cl-02;

Que, mediante Resolución 13, el Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, declaró fundada en parte la demanda sobre la acción contencioso administrativo interpuesto por don Gilberto Raymundo D'Azevedo García y otros, ordenando declarar la nulidad de los Oficios N° 0050-2006-EF/43.01, 077-2006-EF/43.01, 121-2006-EF/43.01, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el silencio administrativo negativo incurrido por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), indicando en el décimo considerando de la sentencia, en el extremo que omiten disponer el pago de las pensiones de los demandantes calculada en base a la última remuneración homologada que les correspondió a la fecha de su cese, así como el pago de los reintegros de las remuneraciones no homologadas y de las pensiones pagadas en forma diminuta, y dispone que la co demandada Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en un plazo de quince (15) días cumpla con expedir la resolución administrativa disponiendo un nuevo cálculo de las pensiones de los demandantes, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que les correspondió a la fecha de su cese y disponiendo el pago, mes a mes, con el monto resultantes; así como el pago de reintegros de las remuneraciones no homologadas y de las pensiones pagadas en forma diminuta, teniendo en cuenta el período en que se desempeñaron como docentes activos durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y a la fecha de su cese mencionado en el cuarto considerando de la citada sentencia, la misma que fue impugnada;

Que, en segunda instancia y mediante Resolución N° 26, del 03 de julio de 2008, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emitió sentencia declarando fundada en parte la acción contencioso administrativo interpuesto por don Reynaldo Correa del Aguila, declarando la nulidad de los Oficios N° 0050-2006-EF/43.01, 077-2006-EF/43.01, 121-2006-EF/43.01, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como el silencio administrativo negativo incurrido por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) en el extremo que omiten disponer el pago de las pensiones de los demandantes calculada en base a la última remuneración homologada que les correspondió a la fecha de su cese, así como el pago de los reintegros de las remuneraciones no homologadas y de las pensiones pagadas en forma diminuta; además dispone que la UNAP, en el plazo de quince (15) días cumpla con expedir la



Resolución Rectoran N° 0247-2019-UNAP

resolución administrativa disponiendo un nuevo cálculo de las pensiones de los demandantes teniendo en cuenta la última remuneración homologadas que les correspondió a la fecha de su cese y disponiendo de su pago, mes a mes, con el monto resultante, revocando en extremo que dispone el pago inmediato de los reintegros de las remuneraciones no homologadas y de las pensiones pagadas en forma diminuta, reformando se dispuso que el pago de los reintegros se haga progresivamente respetando los criterios establecidos en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), deberá proveer los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la UNAP, sentencia que fue impugnada por la UNAP y el MEF ante la Corte Suprema de Justicia;

Que, mediante Casación N° 7119-2008-LORETO, el 06 de abril de 2011, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, declaró infundada el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y co demandada Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en los seguidos por don Reynaldo Correa del Aguila y otros, sobre nulidad de resolución administrativa;

Que, los actuados fueron remitidos al juzgado de origen, y el 23 de setiembre de 2011, donde se emitió la Resolución N° 31, que en su primer considerando señala: (...) con lo que, la misma obtiene la calidad de cosa juzgada, al haberse declarado infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el Ministerio de Economía y Finanzas (...) y en la parte resolutiva ordenada a la UNAP: i) Plazo de 15 días hábiles cumpla con expedir la resolución administrativa que dispone un nuevo cálculo de las pensiones de los demandantes, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que les correspondió a la fecha de su cese y disponiendo sus pago mes a mes con el monto resultante, debiendo oficiarse al Área de Remuneraciones de la Universidad, para su conocimiento, y ii). Cumpla con pagar los reintegros de las remuneraciones no homologadas y las pensiones pagadas en forma diminuta, los cuales deberán realizarse conforme a los criterios establecidos en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas deberá proveer los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la Universidad, bajo apercibimiento de multa, en caso de incumplimiento;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2346-2011-UNAP, el rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, que establece el cálculo de pensiones de los demandantes de acuerdo a la fecha de cese y considerando la última remuneración homologada, de un grupo de docentes en la condición de cesantes y jubilados de la UNAP, encargando a la Oficina General de Planificación y Presupuesto disponer las acciones pertinentes para la previsión presupuestaria ante el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el proceso de cumplimiento de lo manifestado en el párrafo anterior, se encuentra en ejecución por quanto tiene calidad de cosa juzgada, para el jurista Lino Enrique Palacios concibe a la cosa juzgada como "... la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (Ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes" (PALACIO, 1979, tomo V: 498);

Que, el numeral 1) del artículo 123 del Código Procesal Civil, sobre la cosa juzgada establece que, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos;

Que, el artículo 384, del mismo código sobre los fines de casación, precisa que el recurso de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación el derecho objeto al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia;

Que, por los argumentos expuesto, se observa que don Reynaldo Correa del Aguila, acudió ante el órgano jurisdiccional para solicitar el pago de sus reintegros y homologación de remuneración, y mediante sentencia se estableció el procedimiento para calcular este monto, en consecuencia su petición colisiona con el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial,



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoran N° 0247-2019-UNAP

en consecuencia, deviene en improcedente la petición de desistimiento formulada por el recurrente, debiendo hacer valer su derecho conforme al procedimiento que corresponde;

Que, en consecuencia debe declararse improcedente el pedido de desistimiento formulada por don Reynaldo Correa del Aguila, docente en la condición de cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), de la pretensión del pago de reintegro de las remuneraciones no homologadas desde la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria hasta el mes de junio de 1991 y de las pensiones pagadas en forma diminuta desde el mes de julio de 1991 hasta el mes de diciembre del 2005, solicitando que su liquidación se realice desde el mes de enero del año 2006, hasta el mes de diciembre del 2018, respecto a sus pensiones pagadas en forma diminuta y sus intereses legales, con la finalidad de priorizar su liquidación; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el pedido de desistimiento formulado por don **Reynaldo Correa del Aguila**, docente en la condición de cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



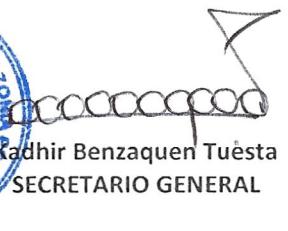
Héctor Valderrama Freyre

RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuésta

SECRETARIO GENERAL



Dist.: VRAC,VRINV,DGA,OGP,OCARH,AL,OCI,Rem.,Leg.,Int.,SG,Archivo(2)
mpc